

ACTA N° 3092: En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días de abril del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos, el señor Presidente Dr. **RAMON RUBEN AVALOS**, y los señores Ministros Dres. **ROLANDO IGNACIO TOLEDO**, **RICARDO FERNANDO FRANCO** y **ALBERTO MARIO MODI**, ausente con aviso la señora Ministra, Dra. **MARIA LUISA LUCAS**, asistidos por el señor Secretario Autorizante Dr. **JORGE ROBERTO AMAD**, consideraron:

VIGESIMO SEGUNDO: Opinión de los señores Ministros, con referencia al oficio remitido por Enzo Mario Di Tella, en su carácter de representante ante los Organismos Internacionales de la Defensa Pública, de la Asociación Civil de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (ADePRA), y Consejero Titular del Bloque de Defensores del MERCOSUR (BLODEPM), por medio del cual se recomienda a las Cortes Supremas de los países integrantes del MERCOSUR como también a los Superiores Tribunales de Justicia, y Cortes Supremas de Justicia de los estados y países que lo componen, la implementación y aplicación de las *“100 REGLAS DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD”*; que fuera pasado a estudio por Acuerdo N° 3086, punto 4° de fecha 11/03/09, a efectos de examinar las posibilidades de su implementación total o parcial. En tal sentido debe tenerse presente el contenido de las **Reglas N° 01 a 24, 85 a 93, 95 a 97 y 100** en cuanto a lo informado y definido sobre la finalidad de las mismas; recomendaciones; beneficiarios de las mismas, concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, causas que pueden conducir a ella, destinatarios de las reglas como actores del servicio de justicia; principio general de colaboración; cooperación internacional; investigación; nuevas tecnologías; propuesta de elaboración de manuales de prácticas sectoriales y Comisión de Seguimiento a crearse. En cuanto a las **Reglas N° 25, 26, 28, 29, 39 y 42**, ya son ejecutadas por la Mesa de Atención y Asesoramiento Permanente a la Víctima y a la Ciudadanía en cuanto cumple esa tarea con competencia en toda la

provincia, con el fin de facilitar, también a las personas en situación de vulnerabilidad, su acceso a los servicios que presta el Poder Judicial y los demás organismos extrajudiciales, extendiéndose dicha atención y asesoramiento a todos los ciudadanos que lo requieran; como así, a la tramitación de sus solicitudes de informes, quejas, reclamos y sugerencias, dentro del ámbito enmarcado supra. Es por ello y para posibilitar un más fácil acceso a este organismo a los ciudadanos de la provincia domiciliados en lugares distantes a la capital, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, se ha propiciado la puesta en funcionamiento de idénticas dependencias en las restantes Circunscripciones Judiciales. En relación a la **Regla N° 27**, para cumplimentar la tarea propuesta en la misma, deberá articularse un mecanismo entre el Centro de Estudios Judiciales y todos los Juzgados de Paz de todas las Circunscripciones Judiciales por ser las dependencias judiciales adecuadas para el diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica; cuyos titulares podrían coordinar esas tareas con determinadas ONG. También con las parroquias y otras agrupaciones religiosas, por su poder convocante. Respecto a las **Reglas N° 30 y 31** se cuenta con 21 Defensores Penales y 7 Asesores de Menores de Edad (2 de estos últimos sin aún haber prestado juramento); quienes para asumir el cargo aprobaron un examen de oposición y antecedentes, lo que garantiza una asistencia técnica jurídica de calidad y especializada. La **Regla N° 32** se cumplimenta con lo regulado en el art. 245 del Código Procesal Penal que prevé el nombramiento de un intérprete en los supuestos de tener que participar en algún acto procesal extranjeros o indígenas. Referente a las **Reglas N° 33, 34, 35 y 36**, en lo referido específicamente al procedimiento penal, a partir del 01/01/2004 entró en vigencia la Ley 4538 que implementó el sistema acusatorio y garantista, en cuyo articulado se contempla especialmente la situación de la víctima de ser informada de todas sus facultades en el proceso (art. 94) y además el derecho a presentarse como querellante particular (arts. 89/93; 125; 234; 287; 306/309; 354; 399; 440 y 465); como así, prevé la oralidad (arts. 368 y sgtes.). En cuanto al uso de formularios en el proceso penal, esta regla

resulta inaplicable desde el punto de vista técnico jurídico e innecesaria por lo oficioso del procedimiento en ese fuero; sin perjuicio de ello, en la práctica judicial y en los actos que resulten procesalmente posibles, los propuestos formularios son reemplazados eficazmente por las actas que se redactan ante el Actuario, ante el cual se pueden efectuar esas presentaciones. En lo concerniente a las **Reglas N° 37, 70 y 71**, oportunamente este Alto Cuerpo deberá propiciar ante la Cámara de Diputados de la provincia la sanción de una norma a incorporar en el Código Procesal Penal (Art. 193 bis) que disponga **“Deberá evitarse, en lo posible, la reiteración de declaraciones de las personas en condición de vulnerabilidad, excepto que resulten estrictamente necesarias; como así, disponer el anticipo de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad de dichas personas (menores de 18 años de edad; por razones de género en los supuestos previstos en las reglas 17 a 20; ancianos con dificultades funcionales que le impidan ejercer sus derechos; discapacitados físicos, mental o sensorialmente; integrantes de comunidades indígenas, personas que por circunstancias sociales económicas y/o culturales encuentran dificultades para ejercer con plenitud sus derechos; víctimas) incluyendo, de resultar necesaria, la grabación en soporte audiovisual de ese acto procesal, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales. En estos supuestos, la prueba se practicará con control de las partes interesadas y si no las hubiere en ese estadio procesal, de un Defensor Oficial”**. En lo referido a la **Regla N° 38**, el actual Código Procesal Penal impone términos perentorios que aseguran agilidad para todas las partes interesadas. Por los demás, el art. 145 de dicho texto legal contempla la queja por retardo de justicia el que autoriza a cualquier interesado a denunciar ante el Superior Tribunal el retardo injustificado en cualquier proceso penal. Las **Reglas N° 40 a 42** están referidas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de personas en condición de vulnerabilidad y actuación interdisciplinaria; con medidas de acercamiento a

lugares geográficamente lejanos y en este sentido nuestro Poder Judicial cuenta con Juzgados del Menor de Edad y la Familia, tanto para el fuero penal como el civil; con apoyo de equipos interdisciplinarios: médicos, asistentes sociales; psicólogos y psicopedagogos; contando algunos de los equipos con terapeuta social y licenciado en trabajo social. Tribunales de esa especialidad con sede en cada una de las Circunscripciones Judiciales geográficamente bien distribuidas y un Servicio Social del mismo Poder también integrado con profesionales de dos disciplinas: psicólogos y asistentes sociales que, de resultar necesarios, colaboran con sus colegas de los equipos interdisciplinarios. En lo atinente a las **Reglas N° 43, 44 y 45** y en relación a los medios alternativos de resolución de conflictos, la Mediación cuenta desde más de doce años con un Centro Público de Mediación con especialistas en la materia y leyes reguladoras del procedimiento: N° 4989 y N° 6051. Asimismo se ha presentado un Reglamento para la “Resolución de Conflictos de Alta Visibilidad”, ordenando este Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo N° 3066 -Punto Sexto- de fecha 10/09/08, que se instrumenten y desarrollen los cursos de perfeccionamiento y capacitación para todos aquéllos Mediadores que se interesen en esta temática de intervenir en las situaciones de crisis. Por Acuerdo N° 3081 -Punto Segundo- de fecha 05/02/09, se dispuso solicitar a la Dirección General de Administración del Poder Judicial se informe el costo anual para la puesta en funcionamiento de seis cargos de esa especialidad de Mediadores para las delegaciones de cada una de las Circunscripciones Judiciales y, en su caso, si existe erogación presupuestaria para el presente ejercicio. Respecto a la Conciliación, ella está contemplada solo en el ámbito judicial para los juicios de acción privada los que se tramitan ante los Juzgados Correccionales; mientras que el Arbitraje también solo está previsto para ese ámbito y el mismo está regulado por el Código Procesal Civil. Finalmente deberá ordenarse a la Oficina de Prensa de este Poder, una profusa difusión de la existencia y característica de la Mediación, en los términos previstos en esta regla. En lo concerniente a las **Reglas N° 46 a 49**, para dar cumplimiento

satisfactoriamente con un medio alternativo de conflicto como es la Mediación, se requiere que previamente a celebrar el acto, las partes sean debidamente informadas por el Mediador, sobre su contenido, formas y efectos del acto en los términos dispuestos por la Sección 1° del Capítulo III de las presentes reglas y, de resultar así necesario, por la condición de vulnerabilidad de alguna o ambas partes, el Mediador requiere la participación de intérpretes, traductores, profesionales y, cuando ella resulta necesaria, la presencia de la autoridad parental para el caso de los menores de edad; audiencias que, en la generalidad de los casos, se llevan a cabo en un ambiente seguro y adecuado; debiendo exceptuarse los casos en que por las urgencias de los mismos, deben efectuarse fuera de la sede del Centro Público de Mediación. Todas las reglas supra recordadas son respetadas cuando deben resolverse conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, autorizándose a que se expresen en su propio idioma. En lo que atañe a las **Reglas N° 56 a 57**, las mismas se encuentran reguladas con suficiencia por el art. 94 del Código Procesal Penal. En relación a las **Reglas N° 50 a 69, 72, 73, 76, 77, 79, 82, 83, 84, 94, 98 y 99**, propiciamos hacer saber mediante Acordada o Resolución a los organismos judiciales de la provincia que: **“En todo cuanto no esté previsto en las leyes procesales y especiales vigentes, deberá respetarse la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad que intervengan en cualquier acto judicial (menores de 18 años de edad; por razones de género en los supuestos previstos en las reglas 17 a 20; ancianos con dificultades funcionales que le impidan ejercer sus derechos; discapacitados físicos, mental o sensorialmente; integrantes de comunidades indígenas, personas que por circunstancias sociales económicas y/o culturales encuentran dificultades para ejercer con plenitud sus derechos; víctimas. Asimismo estas personas deberán ser informadas sobre los aspectos relevantes de su intervención adaptadas a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad. Cuando sea o pueda llegar a ser parte en el proceso tendrá derecho a recibir dicha**

información, la que deberá incluir al menos el tipo de apoyo o asistencia que pueda recibir en el marco de las actuaciones judiciales; los derechos que pueda ejercitar, las formas y condiciones en las que pueda acceder al asesoramiento y asistencia jurídica gratuita en los casos que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente, e informar sobre el tipo de servicios a las que puede dirigirse para recibir apoyo. Dicha información deberá prestarse desde el inicio y durante toda la tramitación del proceso, garantizándose que la misma llegue efectivamente a conocimiento del destinatario. Igualmente que las personas en condiciones de vulnerabilidad, comprendan el alcance y significado de los actos judiciales de los que participen. En las notificaciones y requerimientos que a ellos les competan, se usarán términos gramaticales simples y comprensibles, evitándose expresiones intimidatorias, excepto las conminatorias previstas por ley. En las resoluciones judiciales que les competan a estas personas, se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas; sin perjuicio de su rigor técnico. Deberán adoptarse los mecanismos necesarios para que ellas comprendan las actuaciones judiciales orales en las que deban participar. Se procurará que la comparecencia de las mismas a los actos judiciales se realicen de manera adecuada a su condición de vulnerabilidad. Previo al acto judicial se les proporcionará información sobre todas las circunstancias y particularidades del mismo (descripción del lugar, personas que intervendrán y familiarización con los términos y conceptos legales), con asistencia, de resultar necesario, de personal especializado -vgr. psicólogos, intérpretes, traductores- destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración del acto. Durante su desarrollo y si la situación así lo aconseja, la participación del vulnerable se efectivizará con la presencia de un profesional que garantice sus derechos y/o de una persona que se configure como su referente emocional. Considerando que la comparecencia lo debe ser en un lugar cómodo, seguro, tranquilo y accesible para los

discapacitados; este Superior Tribunal de Justicia dispondrá que a través del Departamento de Arquitectura se continúen arbitrando las medidas para la reducción de barreras arquitectónicas en los edificios judiciales, facilitando tanto el acceso como la estancia de aquéllos. Por otra parte, se evitará en lo posible que coincidan en la dependencia la víctima con el imputado, procurando la protección visual de la primera. Se buscará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial, debiendo cumplimentarse puntualmente los mismos; de ser posible, podrá otorgarse preferencia al cumplimiento del que ella participe. Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, procurándose la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones. Se intentará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de tales personas (tales como la edad, grado de madurez, nivel educativo, capacidad intelectual, grado de discapacidad o las condiciones socio-culturales), con preguntas claras y sencillas. Se evitará emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente si es la víctima del delito. Se respetarán las costumbres y tradiciones culturales de las personas integrantes de las comunidades indígenas, conforme a la legislación vigente. Se prestará especial atención en aquéllos supuestos, en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja. No debe estar permitida la toma y difusión de imágenes de niños y adolescentes, en relación a un proceso penal, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona. En situaciones de especial vulnerabilidad se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal, prestándose especial atención en aquéllos supuestos en que los datos se encuentran en soporte digital o en otros que permitan su tratamiento automatizado. Por intermedio del Centro de Estudios Judiciales se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar

una adecuada formación a los integrantes del sistema judicial que tienen contacto con personas en condiciones de vulnerabilidad, integrando estas reglas en los distintos programas de formación. Se deberán difundir las presentes Reglas a través de la página web oficial del Poder Judicial a los destinatarios de las mismas: a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. b) Procurador General, Procurador General Adjunto, Jueces de distintos fueros e Instancias, Fiscales, Defensores Públicos y demás servidores que cumplan tareas en el sistema de administración de justicia. c) Abogados y demás profesionales del derecho, así como el Colegio y Consejo de Abogados. d) Policías y servicios penitenciarios. e) En general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervengan de una u otra forma en su funcionamiento”. Las **Reglas N° 74 y 80** resultan parcialmente inaplicables en el proceso penal, por tratarse la audiencia pública de un acto necesario y trascendente para el sistema acusatorio vigente (art. 368 C.P.P.). Sin perjuicio de ello, de la primera de dichas reglas se contempla el mecanismo del interrogatorio del menor mediante la Cámara Gesell (Art. 225 bis del C.P.P.) para evitar, en lo posible, su comparendo a la audiencia oral. En cuanto a la segunda de dichas reglas, si bien se prevé que en la etapa escrita el sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan interés legítimo, también lo es que ello no resulta posible en función a lo previsto por el art. 368 C.P.P. que impone la oralidad y publicidad, bajo pena de nulidad, con las excepciones que en el mismo se prevén. La **Regla N° 75** también está prevista parcialmente en el art. 94 de rito respecto a la víctima, lo que se complementaria con el anteproyecto de Ley N° 28/08, de aprobarse, presentado por el diputado Daniel A. San Cristóbal que refiere a la protección efectiva de los bienes jurídicos de los testigos. Respecto de la **Regla N° 78**, ella está comprendida por los arts. 94 y 225 bis y por el contenido de la acordada que se propicia. Por último, la **Regla N° 81** está prevista por el art. 369, 2do. párrafo, del C.P.P.; si se considera que la etapa escrita del proceso es

secreta. Atento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado la Acordada N° 05/09 del 24/02/09, por la que adhiere a las reglas indicadas, debiendo ser ellas seguidas - en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren, **ACORDARON:** Adherir a las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que como Anexo forma parte integrante de la presente, las cuales deberán ser seguidas en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que se refieren, en la jurisdicción de la provincia del Chaco, teniéndose asimismo presente la integración, congruencia e interrelación existente con las normas vigentes en la provincia y la aplicación de las mismas que surgen de los considerandos precedentes. Asimismo se hará conocer la decisión al Dr. Enzo Mario Di Tella en la representación que ejercitara, y por su intermedio, a todos los organismos internacionales involucrados con ellas. Todo lo cual dispusieron y ordenaron se registre y se comunique para su conocimiento y cumplimiento.-